

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE SANTANDER

CVE-2017-11440 *Notificación de auto y decreto en procedimiento de ejecución de títulos judiciales 123/2017.*

Doña Lucrecia de la Gándara Porres, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social Nº 4 de Santander.

Hace saber: Que en este órgano judicial se siguen autos de ejecución de títulos judiciales, con el nº 0000123/2017 a instancia de Ignacio Prieto Fernández, Diego Úrculo Linaza, Nora El Moutiaf, Amaya Díaz de Lezana Gil Negrete, Alejandra Iglesias Oñate y Celina Vázquez Vallejo frente a Mareajeal, SL, María Jesús Ganuza Calvo y FOGASA, en los que se ha dictado Auto y Decreto de fecha 20 de noviembre de 2017 y Decreto de fecha 14 de diciembre de 2017 del tenor literal siguiente:

AUTO

El magistrado-juez, don Óscar Ferrer Cortines.
En Santander, 20 de noviembre de 2017.

HECHOS

PRIMERO.- Por el letrado señor Castro Lemos, en nombre y representación, que tiene acreditados en autos de doña Alejandra Iglesias Oñate y otros se ha presentado demanda ejecutiva contra la empresa Mareajeal, S. L. en cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 6 de junio de 2017, cuyos términos se dan por reproducidos.

SEGUNDO.- El mencionado título es firme, sin que conste cumplido lo acordado en el mismo.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales: Art. 117 de la Constitución Española y art. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

La ejecución se llevará a efecto por el órgano judicial que hubiere conocido del asunto en instancia, incluido el supuesto de resoluciones que aprueben u homologuen transacciones judiciales, acuerdos de mediación y acuerdos logrados en el proceso. Cuando en la constitución del título no hubiere mediado intervención judicial, será competente el Juzgado en cuya circunscripción se hubiere constituido.

Conforme establece el artículo 68.1 de la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social (L.R.J.S.); lo acordado en conciliación o en mediación constituirá título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación ante el juez o Tribunal, y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos en el Libro Cuarto de dicha Ley.

La resolución cuyo cumplimiento se pretende es título que lleva aparejada ejecución, según dispone el artículo 237 de la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social (L.R.J.S.), en relación con el artículo 517.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), y la demanda ejecutiva reúne los requisitos del artículo 239 L.R.J.S. en relación con lo previsto en el artículo 549.2 L.E.C.

VIERNES, 29 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 248

El órgano jurisdiccional despachará ejecución siempre que concurren los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título.

Iniciada la ejecución, la misma se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones necesarias. No será de aplicación el plazo de espera previsto en el artículo 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 551, 571 y 575 LEC, resultando del título ejecutivo el deber de entregar una cantidad de dinero líquida, procede dictar auto conteniendo la orden general de ejecución y el despacho de la misma por la cantidad reclamada en la demanda ejecutiva, incrementada provisionalmente para intereses de demora y costas conforme a lo previsto en el artículo 251 L.R.J.S., que no excederá, para los primeros, del importe de los que se devengarán durante un año y, para las costas, del 10 por 100 de la cantidad objeto de apremio en concepto de principal.

TERCERO.- Cuando el título ejecutivo consista en resoluciones procesales o arbitrales que obliguen a la entrega de cantidades determinadas de dinero, no será necesario requerir de pago al ejecutado para proceder al embargo de sus bienes según lo dispuesto en el artículo 580 LEC; las medidas de localización y averiguación de bienes se llevarán a efecto de inmediato, sin oír previamente al ejecutado ni esperar a la notificación del decreto dictado al efecto.

Por ello, y sin perjuicio de la obligación que al ejecutado le impone el art. 249 de L.R.J.S. y el concordante art. 589 de la L.E.C., de manifestar a requerimiento del Tribunal relación de sus bienes y derechos para garantizar sus responsabilidades; y para hacer efectivo el derecho del demandante al cumplimiento de lo ejecutoriado, que se integra en el derecho recogido en el art. 24 C.E; (SS T.C. 58/1983, de 29 de junio y 109/1984, de 26 de noviembre, entre otras), procede acordar la investigación judicial del patrimonio del ejecutado para asegurar el buen fin de la ejecución.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 250 L.R.J.S. cuando no se tuviese conocimiento de la existencia de bienes suficientes, el Secretario judicial deberá dirigirse a los pertinentes organismos y registros públicos, o recabar de las entidades financieras o depositarias o de otras persona privadas, a fin de que faciliten la relación de todos los bienes o derechos del deudor, de los que tenga constancia, tras la realización por estos, si fuera preciso, de las averiguaciones legalmente posibles.

Por ello procede el acceso a las bases de datos de la Agencia Tributaria y de la Admón. de la Seguridad Social, INE y DGT mediante el sistema de acceso telemático previsto para los Juzgados (Punto Neutro del C.G.P.J., aplicaciones, bases de datos y otros disponibles), para con su resultado acordar lo procedente sobre la traba de bienes del ejecutado, medidas de garantía de los bienes y derechos embargados y realización de los mismos mediante la oportuna vía de apremio.

CUARTO.- Dispone el art. 276.3 de la LRJS que declarada judicialmente la insolvencia de una empresa, ello será base suficiente para estimar su pervivencia en otras ejecuciones, pudiéndose dictar auto de insolvencia sin necesidad de reiterar las averiguaciones de bienes del art. 250 de esta Ley, si bien en todo caso se deberá dar audiencia previa a la parte actora y al Fondo de Garantía Salarial para que puedan señalar la existencia de nuevos bienes.

En atención a lo expuesto;

VIERNES, 29 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 248

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo dictar Orden General de Ejecución y el Despacho de la misma, a favor de doña Alejandra Iglesias Oñate y otros contra la empresa Mareajeal, S. L. por importe de:

- 1- D.ª Alejandra Iglesias Oñate: 2.554,04 euros netos.
- 2- D.ª Amaya Díez De Lezana Gil Negrete: 2.345,37 euros netos.
- 3- D.ª Celina Vázquez Vallejo: 11.865,50 euros netos.
- 4- D. Ignacio Prieto Fernández: 1.521,84 euros netos.
- 5- D.ª Nora El Moutiaf: 1.668,45 euros netos.

Más los intereses del art. 29.3 ET.

Más 3.000 euros, presupuestados provisionalmente para intereses y costas de ejecución sin perjuicio de su posterior liquidación, lo que hace un total de despacho de ejecución de 22.955,20 euros.

ADVERTENCIAS LEGALES

Este auto y el decreto que dicte el Secretario Judicial (art. 551.3 LEC), junto con copia de la demanda ejecutiva, deben notificarse simultáneamente al ejecutado, sin citación ni emplazamiento, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de reposición por escrito ante este Órgano Judicial, dentro del plazo de tres días contados desde el siguiente a su notificación, en el que además de alegar las posibles infracciones en que la resolución hubiera incurrido o el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos o requisitos procesales exigidos, podrá deducirse la oposición a la ejecución despachada aduciendo pago o cumplimiento, documentalmente justificado, prescripción de la acción ejecutiva u otros hechos impositivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar, sin perjuicio del cual se llevará a efecto. Para la admisión del recurso se deberá acreditar a la interposición del mismo haber constituido un depósito de 25 € en la Cuenta depósitos y Consignaciones de este Órgano abierta en la entidad Banco Santander nº 3855000064012317, a través de una imposición individualizada indicando el tipo de recurso, salvo que el recurrente tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (D.A. Decimoquinta de la LOPJ).

Notifíquese esta resolución al Fondo de Garantía Salarial.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El magistrado juez.

DECRETO

Sra. secretaria judicial, doña Lucrecia de la Gándara Porres.

En Santander, 20 de noviembre de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En el presente procedimiento se ha dictado en esta misma fecha auto conteniendo la Orden General de ejecución solicitada por la actora, frente a Mareajeal, S. L. para hacer efectivo el importe de

VIERNES, 29 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 248

- 1- D.^a Alejandra Iglesias Oñate: 2.554,04 euros netos.
- 2- D.^a Amaya Díez De Lezana Gil Negrete: 2.345,37 euros netos.
- 3- D.^a Celina Vázquez Vallejo: 11.865,50 euros netos.
- 4- D. Ignacio Prieto Fernández: 1.521,84 euros netos.
- 5- D.^a Nora El Moutiaf: 1.668,45 euros netos.

Más los intereses del art. 29.3 ET.

Más 3.000 euros, presupuestados provisionalmente para intereses y costas de ejecución sin perjuicio de su posterior liquidación, lo que hace un total de despacho de ejecución de 22.955,20 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el art. 551,3 de la LEC que, dictado el auto que contiene la Orden General de Ejecución, el secretario judicial responsable de la misma, dictará Decreto en que se contendrán: 1º.- Las medidas ejecutivas concretas que resulten procedentes incluyendo, si fuere posible, el embargo de bienes; 2º.- Las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo establecido en los arts. 589 y 590 de dicha ley; 3º.- El contenido del requerimiento de pago que da hacerse al deudor en los casos que proceda.

SEGUNDO.- La ejecución del título habido en este procedimiento se iniciará a instancia de parte y una vez iniciada la misma se tramitará conforme al art. 421 y ss. de la L.E.C.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 250 L.R.J.S., cuando no se tuviese conocimiento de la existencia de bienes suficientes, el secretario judicial deberá dirigirse a los pertinentes organismos y registros públicos, o recabar de las entidades financieras o depositarias o de otras persona privadas, a fin de que faciliten la relación de todos los bienes o derechos del deudor, de los que tenga constancia, tras la realización por estos, si fuera preciso, de las averiguaciones legalmente posibles.

Por ello se ha procedido al acceso a las bases de datos de la Agencia Tributaria y de la Admón. de la Seguridad Social, INE y DGT mediante el sistema de acceso telemático previsto para los Juzgados (Punto Neutro del C.G.P.J., Aplicaciones y Bases de Datos), para con su resultado acordar lo procedente sobre la traba de bienes del ejecutado, medidas de garantía de los bienes y derechos embargados y realización de los mismos mediante la oportuna vía de apremio.

Por lo expuesto;

ACUERDO

Proceder a la ejecución del título mencionado en los antecedentes de hecho de la Orden General de Ejecución instada por el letrado señor Castro Lemos en nombre y representación de don la actora, para hacer efectivo el importe de:

- 1- D.^a Alejandra Iglesias Oñate: 2.554,04 euros netos.
- 2- D.^a Amaya Díez De Lezana Gil Negrete: 2.345,37 euros netos.
- 3- D.^a Celina Vázquez Vallejo: 11.865,50 euros netos.
- 4- D. Ignacio Prieto Fernández: 1.521,84 euros netos.
- 5- D.^a Nora El Moutiaf: 1.668,45 euros netos.

Más los intereses del art. 29.3 ET.

VIERNES, 29 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 248

Más 3.000 euros, presupuestados provisionalmente para intereses y costas de ejecución sin perjuicio de su posterior liquidación, lo que hace un total de despacho de ejecución de 22.955,20 euros.

PRIMERO.- Se declaran embargados los siguientes bienes propiedad del ejecutado, en cuantía suficiente a cubrir dichas sumas reclamadas:

1º.- Los saldos en cuentas a la vista, depósitos, valores o derechos mobiliarios de los que sea titular o beneficiario el ejecutado en los Bancos y Cajas de Ahorro incluidos en el correspondiente sistema informático del Punto Neutro Judicial del Consejo General del Poder Judicial; con el límite de las cantidades por las que se ha despachado ejecución, tanto por principal como lo presupuestado para intereses de la ejecución. Igualmente, remítase el oportuno oficio a BBVA.

2º.- Se embargan las devoluciones que por cualquier concepto (IRPF/ IVA o cualquier otra devolución o pago de naturaleza tributaria) deba percibir la empresa apremiada de la Administración Tributaria, hasta cubrir el importe total por el que se ha despachado ejecución (principal e intereses y costas provisionalmente presupuestados). Llévase a efecto tal traba mediante la introducción de los datos precisos en el sistema informático correspondiente, documentándose en las actuaciones tanto la solicitud como su resultado.

SEGUNDO.- Con el fin de comprobar la existencia de otros bienes o derechos de naturaleza hipotecaria de los que sea titular o beneficiario el ejecutado; consúltese mediante el procedimiento telemático dispuesto por el C.G.P.J. el Servicio de índices del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, dejando la oportuna constancia de su resultado en los autos.

TERCERO.- Requierase al ejecutado para que manifiesten relacionadamente bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título, con apercibimiento de las sanciones que pueden imponérsele, cuando menos por desobediencia grave, en caso de que no presente la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya bienes propios susceptibles de embargo o no desvele las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren.

Requierase al Fondo de Garantía Salarial para que en el plazo de quince días inste lo que a su derecho convenga.

Adviértase a las partes que deben comunicar inmediatamente a este órgano judicial cualquier cambio de domicilio, número de teléfono, fax, correo electrónico que se produzca durante la sustanciación de este proceso (art. 155.5 LEC).

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de revisión por escrito ante el Órgano Judicial, dentro del plazo de tres días contados desde el siguiente a su notificación, en el que deberá citarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto. Para la admisión del recurso se deberá acreditar a la interposición del mismo haber constituido un depósito de 25 € en la Cuenta Depósitos y Consignaciones de este Órgano abierta en la entidad Santander nº 3855000064012317, a través de una imposición individualizada indicando el tipo de recurso, salvo que el recurrente tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (D.A. Decimoquinta de la LOPJ).

Así lo acuerdo y firmo; doy fe.

La letrada de la Administración de Justicia.

VIERNES, 29 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 248

DECRETO nº 000443/2017

Sra. secretaria judicial, doña Lucrecia de la Gándara Porres.
En Santander, 14 de diciembre de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento seguido a instancia de Nora El Moutiaf y otros como parte ejecutante, contra Mareajeal, S. L., como parte ejecutada/s, se dictó resolución judicial despachando ejecución para cubrir el importe de:

- 1- D.ª Alejandra Iglesias Oñate: 2.554,04 euros netos.
- 2- D.ª Amaya Díez De Lezana Gil Negrete: 2.345,37 euros netos.
- 3- D.ª Celina Vázquez Vallejo: 11.865,50 euros netos.
- 4- D. Ignacio Prieto Fernández: 1.521,84 euros netos.
- 5- D.ª Nora El Moutiaf: 1.668,45 euros netos.

Más los intereses del art. 29.3 ET.

Más 3.000 euros, presupuestados provisionalmente para intereses y costas de ejecución sin perjuicio de su posterior liquidación, lo que hace un total de despacho de ejecución de 22.955,20 euros.

SEGUNDO.- Que se ha dado al Fondo de Garantía Salarial el preceptivo trámite de audiencia instando las diligencias para averiguación de bienes del deudor que estimó oportunas.

TERCERO.- Que seguido el procedimiento de apremio, no han sido hallados bienes propiedad de la demandada, ni se ha obtenido cantidad alguna, según diligencias e informes que constan en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Se han seguido los trámites legales de los artículos 250 y concordantes de la LRJS, procediendo en el presente caso declarar la insolvencia de la ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la LRJS.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Declarar al/los ejecutado/s Mareajeal, S. L., en situación de insolvencia total, que se entenderá a todos los efectos como provisional, para hacer pago a los trabajadores y por las cantidades que a continuación se relacionan:

- 1- D.ª Alejandra Iglesias Oñate: 2.554,04 euros netos.
- 2- D.ª Amaya Díez De Lezana Gil Negrete: 2.345,37 euros netos.
- 3- D.ª Celina Vázquez Vallejo: 11.865,50 euros netos.
- 4- D. Ignacio Prieto Fernández: 1.521,84 euros netos.
- 5- D.ª Nora El Moutiaf: 1.668,45 euros netos.

Más los intereses del art. 29.3 ET.

Más 3.000 euros, presupuestados provisionalmente para intereses y costas de ejecución sin perjuicio de su posterior liquidación (lo que hizo un total de despacho de ejecución de 22.955,20 euros)

VIERNES, 29 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 248

Hacer entrega de certificación a la parte ejecutante para que surta efectos ante el Fondo de Garantía Salarial, una vez sea firme la presente resolución.

Archivar las actuaciones previa anotación en el Libro correspondiente, y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes del ejecutado sobre los que actuar.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de revisión por escrito ante el Órgano Judicial, dentro del plazo de tres días contados desde el siguiente a su notificación, en el que deberá citarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

Para la admisión del recurso se deberá acreditar a la interposición del mismo haber constituido un depósito de 25 € en la Cuenta depósitos y Consignaciones de este Órgano abierta en la entidad Banco Santander nº 3855000064012317, a través de una imposición individualizada indicando el tipo de recurso, salvo que el recurrente tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (D.A. Decimoquinta de la LOPJ).

Así por este Decreto lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe.

La letrada de la Administración de Justicia.

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a Mareajeal, S. L., en ignorado paradero, libro el presente.

Santander, 20 de diciembre de 2017.
La letrada de la Administración de Justicia,
Lucrecia de la Gándara Porres.

2017/11440

CVE-2017-11440